SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Carlos Arturo Lopera. Sírvase proveer.
Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2598
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre VEINTICINCO (25) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2020-00-340-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop
Demandados: Carlos Arturo Lopera
Radicación : 2020-00-340-00

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: INDICAR al apoderado de la parte actora que el embargo pedido se realizó sobre la mesada pensional del demandado, por lo que el oficio remitido está bien dirigido y no se halla petición de embargo dirigida a BANCOS.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_**178**_____ Hoy ___**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o aprehensión del vehículo de placas: **KDQ-773**. Sírvase proveer.
Cali, noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2779
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2020-00-350-00

Proceso: Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Demandante: Finesa S.A
Demandados: Cesar Arbei Mosquera Arboleda
Radicación : 2020- 350-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso (**gestión tendiente a lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de placas: **KDQ-773)**, para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado los oficios Nos. 2064 y 2065 de octubre 6 de 2020 en la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali y Secretaría de Transito de Cali, respectivamente.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez*: *1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…"*

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de palcas **KDQ-773,** allegando la prueba de haber radicado los oficios Nos. 2064 y 2065 de octubre 6 de 2020 en la Policía

Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali y Secretaría de Transito de Cali, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No___**178**_____ Hoy __**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra inactivo el proceso desde hace más de un año. Sírvase proveer.
Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2840
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00-481-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Fervicoop
Demandados: Carlos Arturo Lopera Velez
Radicación : 2020-00-481-00

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso[1], que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*…2**. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 1795 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se dictó el mandamiento de pago, notificado por estado el 28 de octubre de 2020; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado

copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovido por COOPERATIVA FERVICOOP en contra de CARLOS ARTURO LOPERA VELEZ

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____Hoy_**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra inactivo el proceso por el término de un año Sírvase proveer.
Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2839
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00-493-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Diseños Estéticos SAS
Demandados: Yusiet Cajiao Rodríguez
Radicación : 2020-00-493-00

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso[1], que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*…2**. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se dictó el mandamiento de pago, notificado por estado el 25 de noviembre de 2020; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado

copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovido por DISEÑOS ESTETICOS S.A.S. contra YUSIET CAJIAO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____ Hoy _**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha allegado prueba de haber realizado la gestión de notificación personal a la parte demandada en la dirección suministrada por la demandada al momento de suscribir la obligaciòn. Sírvase proveer.
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00494-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado:	LILIANY CARMONA RESTREPO
Auto Interlocutorio	Nro. 2783
Fecha:	Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en virtud a que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se constata que la parte demandante no ha allegado resultado de haber realizado la gestión de notificación personal a la demandada LILIANY CARMONA RESTREPO, conforme a lo ordenado en auto de fecha junio 9 de 2021, el Juzgado:

D I S P O N E:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la gestión de notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, a la demandada LILIANY CARMONA RESTREPO, o de haber efectuado dicho trámite, allegue dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto dicha prueba, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_**178**_____ Hoy **___30-11-2021**____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra inactivo este proceso. Sírvase proveer.
Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2782
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2020-00-503-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandados: Yimi Carbonell Noriega
Radicación : 2020-00-503-00

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso[1], que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*…2**. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, notificado por estado el 12 de noviembre de 2020, misma fecha en que se decretaron y notificaron las medidas cautelares; sin que la parte actora realice las gestiones

procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de un año (1) año de inactividad, incluso teniendo en cuenta el término de suspensión de términos en razón de la pandemia COVID 19.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovido por CREDIFINANCIERA S.S.. en contra de YIMI CARBONELL NORIEGA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____ Hoy _**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Joel Herrera Muñoz. Sírvase proveer.
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2781
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2020-00-509-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores Crediservicios SA
Demandados: Joel Herrera Muñoz
Radicación : 2020-00-509-00

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso[1], que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*…2**. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, notificado por estado el 12 de noviembre de 2020, misma fecha en que se decreatron las medidas

cautelares; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de JOEL HERRERA MUÑOZ

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____ Hoy __**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha allegado las constancias de los documentos enviados con las notificaciones a la demandada SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO., al correo electrónico shirly.87@hotmail.com. Sírvase proveer.
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2780
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2020-00-511-00

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco AV Villas SA
Demandado:	Shirley Katherine Rodríguez
Radicación:	2020-511

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso (**allegar las constancias de los documentos enviados con las notificaciones a la demandada SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO., al correo electrónico shirly.87@hotmail.com., para lo cual deberá allegar la prueba del envío de dicha documentación, toda vez que sólo trajo el acuse de recibo. Asimismo, deberá allegar la prueba de cómo obtuvo el correo electrónico a donde envió la notificación.)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez*: *1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…"*

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

ES**TEPHANY BOWERS HERNANDEZ**
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____ Hoy __**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

María E

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	$ 535.000.oo
-Gastos acreditados -	- o -
-Valor Certificado Cámara de Comercio	6.100.oo
Total	$ 541.100.oo

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-0061-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
Cali, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo de Mìnima Cuantía
Demandante: Federación de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandados: Maria Alejandra Botero Lorza
Radicación : 2021-00061-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **_178**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: ___**30-11-2021**_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre (5) de dos mil veintiuno (2021). De conformidad con el Artículo 92 del C.G.P, se proceder a dar curso a la petición de retiro de la presente demanda
Cali, noviembre (5) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-138-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566
Cali, NOVIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandados: Luis Mario Varela Rincon
Radicación : 2021-138-00

En virtud a la solicitud del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo prescrito en el artículo 92 del C.G.P,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la presente demanda de conformidad con la norma antes citada.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **_178**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**30-11-2021**_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Comisiones de la Ciudad hizo devolución del Despacho comisorio No. 017, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2729

DESPACHO COMISORIO
SOLICITANTE. HURTADO VALENCIA & CIA S EN C.
CAUSANTE: ROBIN DE JESUS TRONCO ESCOBAR
PROVENIENTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

RAD: 2021-00-181-00
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y en virtud a la devolución por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Comisiones de Cali, del Despacho comisorio No. 017, debidamente diligenciado el Juzgado:

D I S P O N E:

La anterior comunicación proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Comisiones de Cali, se ordena poner en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**178**_____ Hoy _**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

María E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que el Fondo de Pensiones PROTECCIOON, dio respuesta a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer.
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2907
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2021-00-735-00

Visto el anterior informe secretarial y en virtud a que el Fondo de Pensiones PROTECCION dio respuesta a la orden de embargo impartida en contra de la demandada MONICA ORTIZ LOZANO, el Juzgado:

D I S P O N E:

La respuesta proveniente de la entidad referida en el informe secretarial en la cual se comunica que la demandada se traslado a LA ADMINISTRADORA HORIZONTE S.A., se ordena poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_**178**_____ Hoy __**30-11-2021**_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00781-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DALILA PIAMBA DE JESUS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2877
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DALILIA PIAMBA DE JESUS** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal aunado a ello para obviar tal exigencia no se avizora que el memorial hay sido remitido del correo electrónico del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00781-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___**178**_____ DE HOY_**30-11-2021**_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00789-00
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	KAREN LIZETH BEJARANO RODRÍGUEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2879
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **KAREN LIZETH BEJARANO RODRÍGUEZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00789-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__**178** _____ DE HOY__**30-11-2021**_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre (24) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00797-00
Demandante:	VICTOR HUGO SALDARRIAGA
Demandado:	NATALY LIBREROS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2925
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** adelantada por **VICTOR HUGO SADARRIAGA** contra **NATALY LIBREROS** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el audio de la audiencia de interrogatorio de parte a efecto de establecer la literalidad de las pretensiones.

- ✓ El poder presentado no figura firmado por el poderdante.

- ✓ Deberá aportar la notificación efectuada a la parte demandada respecto a la existencia de la pretensa demanda lo anterior al no haber hecho uso de las medidas cautelares en el libelo inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00797-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__**178**_____ DE HOY___**30-11-2021**_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA